

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

ANEXO I
ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

LINEAMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto homologar los procedimientos en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, derechos ARCO, señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Actuaciones: los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
- II. Ley: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- III. Lineamientos: los presentes Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos ARCO que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Ámbito de validez subjetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier autoridad en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Los fideicomisos y fondos públicos de los órdenes estatal y municipal que cuenten con estructura orgánica propia, de conformidad con la legislación aplicable, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal sin estructura que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir por sí mismos con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal conforme al artículo 1, de la Ley.

CUARTO. Ámbito de validez objetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a los procedimientos para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición señalados en el Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

QUINTO. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Tercero, de los presentes Lineamientos.

SEXTO. Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad. En términos del artículo 48, párrafo tercero de la Ley, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil del Estado de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

SÉPTIMO. Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas. De conformidad con el artículo 48, último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

OCTAVO. Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos. En términos del artículo 48, párrafo 3, de la Ley y Séptimo de los presentes Lineamientos, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

NOVENO. Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, e
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

DÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de este, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

UNDÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y esta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

DUODÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor. Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea presentada por su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

DÉCIMO TERCERO. Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor, y
- II. Documento de identificación oficial del tutor.

DÉCIMO CUARTO. Medios para la acreditación de la identidad del titular. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

DÉCIMO QUINTO. Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 51, de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley;

II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 62, párrafo 4, de la Ley;

III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 51, párrafo 4, de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

DÉCIMO SEXTO. Asistencia de la Unidad de Transparencia. La Unidad de Transparencia deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante. Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que estos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

DÉCIMO SÉPTIMO. Medidas especiales para personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, o en su caso, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;
- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo; VI. Apoyar en la lectura de documentos;
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente lineamiento serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

DÉCIMO OCTAVO. Acuse de recibo. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable.

DÉCIMO NOVENO. Prevención al titular. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos, se procederá en los términos del artículo 52, de la Ley.

VIGÉSIMO. De las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. La Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

VIGÉSIMO PRIMERO. Reproducción y certificación de datos personales. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respuesta del responsable y plazo para emitirla. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente lineamiento; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.
- IV. Nombre, firma y cargo de los integrantes del Comité de Transparencia.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o los medios electrónicos habilitados, conforme a las normativas aplicables, o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante.

VIGÉSIMO TERCERO. Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley, y los lineamientos Octavo a Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos; asimismo, verificará la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia y esta situación se deje asentada en la constancia que

acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

VIGÉSIMO CUARTO. Acceso a datos personales. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del mismo, a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Rectificación de datos personales. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del mismo, a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

VIGÉSIMO SEXTO. Cancelación de datos personales. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del

mismo, establecido en el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Oposición de datos personales. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de diez, o de quince en caso de ampliación del mismo, días a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Envío de datos personales o constancias por correo certificado. Solo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

VIGÉSIMO NOVENO. Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos. Solo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

TRIGÉSIMO. Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos. La Unidad de Transparencia deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales atendiendo a las normativas en materia de archivo.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55, de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, fundando y motivando dicha circunstancia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Incompetencia notoria y parcial del responsable. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del responsable para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 54, párrafo 1, de la Ley, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Inexistencia de los datos personales. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 61, de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos, remitiendo, de manera enunciativa más no limitativa; las constancias de las gestiones de búsqueda, actas circunstanciadas, actas de entrega a recepción, constancias de revisión de archivos en soporte físico.

TRIGÉSIMO CUARTO. Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. En términos de lo previsto en el artículo 56, de la Ley, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

TRIGÉSIMO QUINTO. Trámites específicos. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, de la Ley, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

TRIGÉSIMO SEXTO. Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos

ARCO, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de esta. El titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo, podrán presentar un recurso de revisión ante el Instituto por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley.

TRIGÉSIMO NOVENO. Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

CAPÍTULO III DE LA INTERPRETACIÓN

CUADRAGÉSIMO. El Pleno del Instituto cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*". Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a los presente Lineamientos se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.